



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 281 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reconocimiento de periodos laborados en diferentes entidades

Referencias : Oficio N° 1724-ORRH-OADM-G-HNASS-ESSALUD-2018

Fecha : Lima, **12 FEB. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren consulta si es posible acumular el tiempo de servicios prestados por un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en un Hospital Nacional, con el tiempo de servicios prestado como profesor por horas en una Unidad de Gestión Educativa Local.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el reconocimiento de tiempo de servicios al servidor nombrado bajo los alcances de la Ley de la Carrera Administrativa**

- 2.3 En principio, debemos mencionar que el tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por 25 y 30 años para los servidores que se encuentren dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.4 En ese sentido, tenemos que por ejemplo, la entidad reconoce al servidor el derecho a las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, la cual se otorga por el transcurso





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado; es por ello que, para efectos de percibir estos beneficios, se toma en cuenta el tiempo de servicio laborado por el servidor nombrado.

### Respecto al reconocimiento del tiempo de servicios al servidor contratado en el marco del Decreto Legislativo N° 276

2.5 Por otro lado, en relación al reconocimiento del tiempo de servicios del servidor contratado en el marco del Decreto Legislativo N° 276, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se ha pronunciado sobre ello, para lo cual nos remitimos al Informe Técnico N° 370-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

- I. Que el servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 276.
- II. En tanto, el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera.

2.6 Cabe precisar que el reconocimiento de tiempo de servicios prestado como servidor contratado hace referencia a la contratación temporal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y no a la contratación temporal efectuada mediante un régimen laboral distinto.

2.7 El tiempo de servicios generado bajo un régimen laboral determinado no puede ser acumulable con otro, ya que no se podría pretender alcanzar un derecho (otorgado por el Decreto Legislativo N° 276) acumulando el tiempo laborado en el régimen de una carrera especial, (como la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial<sup>2</sup>), el cual tiene reglas distintas y sobre todo porque el referido derecho se regula de manera autónoma dentro de su marco regulatorio.

### III. Conclusiones

3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos



<sup>1</sup> "Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".

<sup>2</sup> O la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, durante su vigencia.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 3.2 En el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, el reconocimiento de tiempo de servicios prestado como servidor contratado hace referencia a la contratación temporal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y no a la contratación temporal efectuada mediante un régimen laboral distinto.
- 3.3 El tiempo de servicios generado bajo un régimen laboral determinado no puede ser acumulable con otro, ya que no se podría pretender alcanzar un derecho (otorgado por el Decreto Legislativo N° 276) acumulando el tiempo laborado en el régimen de una carrera especial, (como la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial), el cual tiene reglas distintas y sobre todo porque el referido derecho se regula de manera independiente dentro de su marco regulatorio.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

